



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 446

Mercaderes, Cauca, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE : MARIA DEL SOCORRO INSUASTY DE LA CRUZ
DEMANDADO : FANNY SALAMANCA DE ESCOBAR Y OTROS
RADICADO : 2019-00112-00

Surtida la revisión del presente proceso «VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA» adelantado por MARIA DEL SOCORRO INSUASTY DE LA CRUZ contra FANNY SALAMANCA DE ESCOBAR y Otros, se logró establecer:

Mediante providencia del 02 de diciembre de 2019 se admitió la demanda ordenándose la notificación de los demandados y oficiar a las entidades de que trata el inc. 2o del art. 375 del C. General del Proceso, entre ellos a la Agencia Nacional de Tierras.

Ahora bien conforme al Certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Patía, dejó consignado que el bien puede tratarse de un predio de naturaleza baldía y así lo ratifico la Agencia Nacional de Tierras en respuesta a la notificación que de esta demanda se le hizo, cuando dijo que el inmueble objeto de consulta de matrícula inmobiliaria 128-1940 se puede establecer que el predio es de carácter urbano, por lo que debido a su competencia no le es dable emitir respuesta, ya que la competencia en esta clase de predios se encuentra en cabeza del Municipio correspondiente.

Dado lo anterior y como se hace necesario establecer la situación real del predio materia del proceso, es necesario transcribir lo previsto en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997

«ARTÍCULO 123.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente Ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales».

Tenemos entonces que, dentro del presente proceso, no se ha oficiado al Municipio de Mercaderes, Cauca, a través de su representante legal, para que, se sirva informar al Despacho, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación que al respecto se emitirá, se sirva determinar si el predio materia del proceso, identificado con la matrícula inmobiliaria Numero 128-1940, es de propiedad baldía o por el contrario es de propiedad privada. Ello teniendo en cuenta la certificación expedida por la oficina de Instrumentos Públicos de Patía y la respuesta dada por la Agencia Nacional de Tierras.

En razón a ello se hace necesario suspender la audiencia inicial programada para el día 13 de octubre del presente año, hasta tanto se determine la calidad del predio a usucapir.



Por lo puesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes, Cauca,

R E S U E L V E:

Primero: SUSPENDER la audiencia programada para el día 13 de octubre de 2022, con base en lo antes enunciado.

Segundo: ORDENAR oficiar al Municipio de Mercaderes a través de su representante legal (Alcalde Municipal), para que dentro de los cinco (5) días, siguientes, informe al despacho si el predio materia del proceso identificado con la matrícula inmobiliaria Numero 128-1940, es baldío o por el contrario es de propiedad privada.

Lo anterior por cuanto según lo previsto en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, es a ese ente Territorial quien le corresponde determinar la clase del predio.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

El Juez,


JAIRO FUENTES RÍOS

